

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 2487-2017

Lima, 19 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600073659 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante COMARSA) y a Pool de Maquinarias Industriales Santa Patricia S.A. (en adelante, POMISPA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **13 de mayo de 2016.-** Se produjo el accidente mortal múltiple de los señores Walter Reynato Burgos Martínez, Marcos Luis Valverde Carranza, Melanio Liñan Lavado, Robert Aliaga Huaquisto, José Fernando Carranza Chilmaza y Gilberto Salcedo Ríos, ocurrido en el tajo Tentadora, operado por Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante COMARSA).
- 1.2 **14 de mayo de 2016.-** COMARSA comunicó el accidente mortal múltiple ocurrido.
- 1.3 **15 al 18 de mayo de 2016.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Santa Rosa".
- 1.4 **23 de mayo de 2016.-** COMARSA presentó el informe de investigación del accidente mortal múltiple.
- 1.5 **18 de agosto de 2016.-** Mediante Oficio N° 1509-2016 se notificó a COMARSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **18 de agosto de 2016.-** Mediante Oficio N° 1508-2016 se notificó a Pool de Maquinarias Industriales Santa Patricia S.A. (en adelante, POMISPA) el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **29 de agosto de 2016.-** COMARSA y POMISPA presentaron sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **11 de diciembre de 2017.-** A través de los Oficios N° 728-2017-OS-GSM y N° 730-2017-OS-GSM se notificó a POMISPA y a COMARSA, respectivamente, el Informe Final de Instrucción N° 887-2017.
- 1.9 COMARSA y POMISPA no presentaron descargos al Informe Final de Instrucción N° 887-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de COMARSA y POMISPA de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no verificó que se haya identificado el peligro de inestabilidad del talud del tajo Tentadora y la base de la pila de lixiviación N° 16-19, ni evaluó y controló el riesgo de deslizamiento en el lugar de trabajo. Asimismo, en el estudio geomecánico del tajo Tentadora no se identificó el peligro de inestabilidad del talud del tajo Tentadora producto de la influencia de la pila de lixiviación N° 16-19.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

- Infracción al artículo 92° del RSSO. Durante la supervisión se verificó que el titular minero no distribuyó a los trabajadores para su uso obligatorio en el tajo Tentadora y en la pila de lixiviación N° 16-19, los estándares y PETS para el perfilado de taludes.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta mil quinientas (1500) UIT.

2.2 Asimismo, el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de COMARSA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 243° del RSSO. Por no contar con el certificado de operación minera (COM) para las labores de corte de talud en el tajo abierto Tentadora.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) UIT.

- Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964. Por presentar información falsa respecto al accidente mortal múltiple del día 13 de mayo de 2016, al señalar que solamente se realizaban trabajos para el cierre del tajo Tentadora, cuando lo que se efectuaba era explotación minera.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al Rubro 5 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 035-2014-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones Generales), que prevé como sanción una multa de hasta mil (1000) UIT.

2.3 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales

y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.4 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE COMARSA Y POMISPA

3.1 Principio de Debido Procedimiento

COMARSA y POMISPA plantean los siguientes descargos comunes:

- a) Los límites de la potestad punitiva del Estado se traducen en las garantías otorgadas a través del Principio del Debido Procedimiento, que para el presente caso ha consumado con la violación de los Principio de Imparcialidad y Presunción de Inocencia, toda vez que el inicio del procedimiento administrativo sancionador indica “(...) *informamos el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las siguientes infracciones (...)*”, siendo lo correcto señalar que se trata de presuntas infracciones; hecho que denota una presunción de culpabilidad.

Asimismo, señalan que los hechos descritos en el descargo a) del numeral 3.3 y los del numeral 3.5 también afectan estos principios.

- b) El inicio de procedimiento administrativo sancionador no precisa cuáles son las circunstancias que le permiten a la administración establecer por qué COMARSA ha proporcionado información falsa, limitándose únicamente a señalar que se estaban realizando trabajos de explotación minera, sin mencionar mayor detalle sobre el particular.

Esta situación genera un estado de indefensión, pues obliga a concluir a partir del voluminoso informe de supervisión cuáles son los cargos, y a partir de allí pretender esbozar una defensa adecuada.

Lo señalado afecta el Derecho a la Imputación Necesaria que tiene sustento en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 139° inciso 14) de la Constitución Política del Perú, jurisprudencia constitucional y los artículos 252° numeral 3) y 253° numeral 3) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

COMARSA agrega el siguiente descargo:

- c) Se adjuntan en sobre cerrado con pliegos interrogatorios que deberán absolver los supervisores Pedro Bruno Ibarra, Manlio Santillán Illesca y René Perca Chávez.

3.2 **Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO.**

COMARSA y POMISPA plantean el siguiente descargo:

- a) Adjuntan un IPERC de línea de base para acreditar que el área de seguridad minera identificó el peligro de inestabilidad de taludes.

POMISPA adiciona el siguiente descargo:

- b) Se imputa que el estudio geomecánico del tajo Tentadora no identificó el peligro de inestabilidad del talud del tajo producto de la influencia de la pila de lixiviación N° 16-19, pese a que POMISPA no tiene facultad alguna sobre los estudios con que cuentan las unidades mineras donde desarrollan sus actividades.

COMARSA agrega los siguientes descargos:

- c) Se adjunta informe de monitoreo geotécnico del tajo Tentadora, que evidencia la existencia de los mismos y el no registro de situaciones de inestabilidad manifiesta.
- d) Adjunta fotografías del tajo Tentadora, tomadas antes del accidente, que no evidencian externamente situaciones de inestabilidad; así como fotografías del día del accidente, que evidencian humedad interna tras el derrumbe.
- e) Adjunta estudios geomecánicos e informes técnicos del tajo Tentadora y del pad 16-19.
- f) Los permisos y autorizaciones otorgados al pad 16-19 demuestran que existió un análisis previo por parte de las autoridades del sector minero, que autorizó la construcción de los mismos. Adjunta copias.

3.3 **Infracción al artículo 92° del RSSO.**

COMARSA y POMISPA plantean el siguiente descargo:

- a) La Supervisora incurre en contradicción, pues afirma que COMARSA no tenía procedimientos escritos de trabajo seguro; sin embargo en la página 30 del informe se señala que se tienen los PETS conforme a ley.

COMARSA adiciona el siguiente descargo:

- b) Se adjunta un registro de entrega de estándares a diferentes áreas de la unidad minera que evidencia que dichos instrumentos de gestión de seguridad sí fueron entregados.

3.4 **Infracción al artículo 243° del RSSO.**

COMARSA plantea el siguiente descargo:

- a) Se adjunta el Certificado de Operación Minera de la concesión minera Santa Rosa N° 3, donde se ubica el tajo Seductora.

3.5 **Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964.**

COMARSA plantea los siguientes descargos:

- a) La Supervisora afirma que existió explotación minera, hecho que no pudieron constatar materialmente, pues la supervisión se inició dos días después del accidente.
- b) La Supervisora afirma que el mineral de mayor ley se separaba del mineral de menor ley, sin que existan análisis de laboratorio que corroboren esta afirmación.
- c) La Supervisora toma en cuenta sólo una de siete manifestaciones para sustentar la imputación sobre presentación de información falsa.
- d) En las fotografías de la supervisión se hacen juicios de valor que no reflejan las vistas fotográficas, por ejemplo, en la fotografía N° 11, donde se señala *"Vista de hitos de perforación en la plataforma de la banqueta del Nv 507 (cota 3,507 msnm) de la zona oeste del tajo tentadora para ser perforados y cargados de explosivos"*, lo que representa una mención a hechos futuros.

Así también las fotos 12 y 13 enuncian labores de muestreo y voladuras, cuando las máquinas están detenidas.

- e) La Supervisora establece que constituye una *"evidencia irrefutable"* de explosiones recientes, el hecho de haber encontrado restos de fanel dual (accesorios de voladura) en la zona oeste del tajo Tentadora, pese a que no se tomaron muestras para verificar si estas son recientes o antiguas, ya que en minas de tajo abierto es natural realizar voladuras.

En el mismo sentido, la fotografía N° 10 muestra un letrero que puede ser antiguo.

- f) Se coloca la fotografía N° 17 del Kardex del polvorín como evidencia que se sacó explosivos de allí el día de los hechos, sin considerar que es usual que existan reportes de egreso de explosivos en una mina en operación.
- g) Se señala que COMARSA ha producido mineral a partir de la explotación efectuada en el tajo Tentadora, cuando la producción proviene de la explotación del tajo Seductora (adjunta estadística mensual), siendo que el tajo Tentadora se encuentra dentro de las concesiones pertenecientes a la SMRL Señor de los Milagros, con quienes ya no tenemos contrato vigente para explotar sus concesiones según partida registral adjunta.

Se adjunta copias de las estadísticas mensuales de la SMRL Señor de los Milagros efectuadas al Ministerio de Energía y Minas, respecto de la concesión donde se explotó el tajo Tentadora.

- h) La resolución que aprueba el plan de cierre de minas incluye el cronograma de cierre. Adjunta copia.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente

Titular de actividad minera	Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.
Lugar del accidente	Tajo abierto "Tentadora", unidad minera Santa Rosa
Contratista	Pool de Maquinarias Industriales Santa Patricia S.A. ¹
Accidentados	Walter Reynato Burgos Martínez – Capataz Marcos Luis Valverde Carranza – Muestrero Melanio Liñan Lavado – Técnico de exploraciones Robert Aliaga Huaquisto – Operador de excavadora José Fernando Carranza Chilmaza – Chofer de volquete Gilberto Salcedo Ríos – Chofer de volquete
Fecha	13 de mayo de 2016

El día 13 de mayo de 2016 a las 19:00 pm, en el reparto de guardia noche, el Jefe de Guardia de Operaciones Mina, Ing. Luis Barrientos, dio la orden a los trabajadores Walter Burgos Martínez, Marcos Valverde Carranza y Melanio Liñan Lavado (trabajadores de COMARSA); y a Robert Aliaga Huaquisto, José Carranza Chilmaza y Gilberto Salcedo Ríos (trabajadores de POMISPA), de continuar con la extracción de mineral con excavadora (corte, perfilado y carguío), en la banqueta del Nv 507 del tajo abierto Tentadora.

A las 23:40 horas, el Ing. Luis Barrientos advirtió desde la parte alta del tajo el deslizamiento de los taludes del pad de lixiviación N° 16-19 y los taludes de la parte alta del tajo abierto Tentadora, el cual sepultó a los seis trabajadores que estaban en el Nv 507 y provocó su fallecimiento.

El Croquis del accidente consta en el informe de supervisión (fojas 539 y 540) así como las fotografías (fojas 467 a 487).

4.1 Principio de Debido Procedimiento

Con relación a los descargos a) y b), el numeral 3) del artículo 252° del TUO de la LPAG establece:

“Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

De manera concordante, el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), vigente a la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador, dispone:

¹ Inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras para actividades de explotación, según Resolución Directoral N° 243-2009-MEM/DGM (fojas 4297).

“Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

18.3.1 Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;

18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;

18.3.3 El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia; y,

18.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.

Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador (...).”

En el presente caso, los Oficios N° 1508-2016 y N° 1509-2016 de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 805 y 807) cumplen lo señalado en las citadas normas al detallar lo siguiente:

- Hechos imputados a título de cargo.
- Calificación de infracción a los artículos 38° inciso b), 92° y 243° del RSSO; y al artículo 8° de la Ley N° 28964.
- Expresión de las sanciones: multas dispuestas en Cuadro de Infracciones (numerales 5.1.3, 2.9 y 3.1 del rubro B) y en el Cuadro de Infracciones Generales (rubro 5).
- Autoridad competente para imponer la sanción: Gerente de Supervisión Minera.
- Norma que atribuye la competencia del Gerente de Supervisión Minera: Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD.
- Se corrió traslado del informe de supervisión.

Como se puede advertir, el inicio de procedimiento administrativo sancionador cumple las condiciones exigidas por el numeral 3) del artículo 252.1 del TUO de la LPAG, concordante con el entonces vigente numeral 3) del artículo 18° del RPAS.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso² comprende:

“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de

² El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.” (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, el informe de inicio PAS es comunicado por el órgano instructor sobre la base de una presunción de comisión de infracciones, más no de culpabilidad como erróneamente consideran COMARSA y POMISPA; en efecto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, tal y como ha sido explicado, no se trata de un acto administrativo de carácter sancionador, el cual corresponderá ser emitido por el órgano sancionador mediante resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador en primera instancia.

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, la calificación de “infracciones” contenidas en los oficios de procedimiento administrativo sancionador, se encontraron sujetas a las garantías que otorga el procedimiento administrativo sancionador, por lo que no existe afectación a los principios de Imparcialidad y Presunción de Inocencia citados en los descargos.

En cuanto a los demás hechos que COMARSA y POMISPA consideran que afectan los principios de Imparcialidad y Presunción de Inocencia, el análisis de los mismos se desarrolla en la respuesta al descargo a) del numeral 4.3 y en el numeral 4.5.

Finalmente, en cuanto a la imputación por el incumplimiento del artículo 8° de la Ley N° 28964, el Oficio N° 1509-2016 (fojas 805) detalla como hecho imputado a título de cargo: *“Por presentar información falsa respecto al accidente mortal múltiple del día 13 de mayo de 2016 al señalar que solamente se realizaban trabajos para el cierre del tajo Tentadora, cuando lo que se efectuaba era explotación minera”*.

Al respecto, conforme al literal f) del artículo 26° del RSSO, la información que proporcionan los titulares mineros a Osinergmin respecto de un accidente mortal son: i) El aviso de accidente mortal dentro de las 24 horas de ocurrido; ii) El informe detallado de investigación del accidente en el plazo de 10 días; siendo el caso que en ambos documentos COMARSA señala que realizaban trabajos para el cierre del tajo Tentadora (fojas 8 a 13 y 21).

A mayor abundamiento, COMARSA adjuntó a sus descargos la resolución que aprueba el plan de cierre de minas, lo que es materia de análisis en la respuesta al descargo h) del numeral 3.5.

En consecuencia, el hecho imputado a título de cargo contiene la información necesaria para que COMARSA ejerza su derecho de defensa, por lo que no existe afectación al Derecho de Imputación Necesaria citada en el descargo.

Respecto del descargo c), se debe tener presente que de acuerdo con el artículo 174° del TUO de la LPAG³, no corresponde actuar pruebas respecto de los hechos verificados por los supervisores en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, conforme al artículo 14° del RSFS⁴, se presume la veracidad de los hechos verificados durante la supervisión, salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constados por los supervisores gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

En consecuencia, resulta improcedente ofrecer como medio probatorio pliegos interrogatorios para cada uno de los supervisores que participaron de la supervisión; lo expuesto, sin perjuicio de la facultad de COMARSA de presentar pruebas en contrario respecto de los hechos verificados durante la supervisión.

- 4.2 **Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO.**- La supervisión no verificó que se haya identificado el peligro de inestabilidad del talud del tajo Tentadora y la base de la pila de lixiviación N° 16-19, ni evaluó y controló el riesgo de deslizamiento en el lugar de trabajo. Asimismo, en el estudio geomecánico del tajo Tentadora no se identificó el peligro de inestabilidad del talud del tajo Tentadora producto de la influencia de la pila de lixiviación N° 16-19.

El inciso b) del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente: *“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...) b) Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.”*

En el Acta de Medida de Seguridad de fecha 18 de mayo de 2016, se señala como hecho constatado N° 4: *“El titular minero no identificó el peligro latente que se genera al mantener el pie del talud del pad de lixiviación N° 16-19 coincidente con el extremo superior externo del talud del tajo Tentadora. No se mantuvo una berma de seguridad que separe los límites de ambas estructuras.”* (foja 601).

Asimismo, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“El titular minero COMARSA no cuenta con estudios de mecánica de rocas y suelos y diseño de estas estructuras, que considere el conjunto del tajo abierto Tentadora y pad de lixiviación N° 16-19 (ubicado al lado oeste del tajo Tentadora), en forma integral.”* (foja 431).

³ **“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

⁴ **“Artículo 14.- Informe de supervisión**

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión.

El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. (...)”

Por su parte, de la revisión del “Estudio Geomecánico del Tajo Tentadora” presentado durante la supervisión (fojas 620 a 636), se advierte que no se analizó la influencia de la colindante pila de lixiviación N° 16-19 sobre los taludes del tajo Tentadora, por lo que no se identificó el peligro de inestabilidad ni se controló el riesgo de deslizamiento.

Al respecto, las actividades de perfilado de talud oeste del tajo Tentadora redujeron el área de apoyo donde se cimienta el Pad de lixiviación N° 16-19, cuyo talud lateral sufrió cortes continuos que dejaron expuestas capas de geomembrana, tuberías de colección de solución y la cimentación de esta estructura, conforme se puede apreciar en las fotografías N° 23, 24 y 25 (fojas 480 y 481). Esta modificación de la geometría del pad y la cimentación, representan un peligro latente en las operaciones en el tajo Tentadora, que se encuentra debajo. Asimismo, tampoco se efectuó al control del riesgo de deslizamiento, lo que finalmente produjo el accidente mortal múltiple.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado que la supervisión no identificó el peligro de inestabilidad del talud del tajo Tentadora y la base de la pila de lixiviación N° 16-19; ni evaluó y controló el riesgo de deslizamiento en el lugar de trabajo. Asimismo, en el estudio geomecánico del tajo Tentadora no se identificó el peligro de inestabilidad del talud del tajo Tentadora producto de la influencia de la pila de lixiviación N° 16-19, lo cual configura incumplimiento a la obligación prevista en el inciso b) del artículo 38° del RSSO. Asimismo el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal múltiple ocurrido el 13 de mayo de 2016.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal múltiple no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, sí pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), se debe señalar que literal b) del artículo 38° del RSSO exige a la supervisión asegurar *“que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos”* (subrayado agregado).

En ese sentido, la matriz “Identificación de Peligros y Control de Riesgos – Línea Base” adjunta a los descargos (fojas 1182 a 1183), consiste en un listado general y abstracto de peligros y riesgos que se pueden encontrar en una mina, que no tiene sustento en la información concreta del “área de trabajo”, que exige el inciso b) del artículo 38° del RSSO.

En el presente caso, la Supervisora adjuntó a su informe los formatos IPERC elaborados en el tajo Tentadora el 10, 11 y 12 de mayo de 2016 (fojas 649 a 650), en los cuales se puede apreciar que sólo se hace referencia a la inestabilidad de las zonas de botadero y carguío, sin referencia alguna al peligro de inestabilidad del talud del tajo Tentadora por la socavación de la base de la pila de lixiviación N° 16-19, y el consecuente riesgo de deslizamiento.

Es preciso señalar que la obligación del inciso b) del artículo 38° del RSSO exige a los supervisores el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Identificar los peligros.
- Evaluar y controlar los riesgos.

Como resulta evidente, estas obligaciones no se limitan al llenado de un formato de IPERC para la identificación de peligros, sino que requiere acciones efectivas para la eliminación o minimización de riesgos en las áreas de trabajo (control de riesgos).

Para la continuidad de las operaciones en el tajo Tentadora, el control del riesgo de deslizamiento exigía la eliminación del peligro⁵ mediante la modificación de la geometría del Pad de lixiviación N° 16-19, de manera que la base de la pila no se viera afectada por las excavaciones del talud del tajo.

Sin embargo, se ha verificado que no se identificó el peligro de inestabilidad del talud del tajo Tentadora y la base de la pila de lixiviación N° 16-19, ni se evaluó y controló el riesgo de deslizamiento en el lugar de trabajo.

Respecto del descargo b), conforme al artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, las disposiciones de seguridad obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias.

En consecuencia, la presente imputación relacionada al incumplimiento del artículo 38° del RSSO es imputable a COMARSA y POMISPA, dado que la supervisión omitió identificar los peligros y controlar los riesgos en el área de trabajo del tajo Tentadora Nv. 507 en donde se encontraban sus trabajadores.

⁵ Artículo 89° del RSSO.

La referencia al estudio geomecánico del tajo Tentadora elaborado por COMARSA, que se cita en el oficio inicio de procedimiento administrativo sancionador ha sido para corroborar que ese documento tampoco identificó el peligro de inestabilidad del talud del tajo Tentadora producto de la influencia de la pila de lixiviación N° 16-19; siendo que esta circunstancia no altera la responsabilidad solidaria de POMIPSA, tal como ha sido analizado previamente.

Con relación al descargo c), el hecho constatado N° 2 del acta de supervisión detalla: *“Se comprobó que el titular minero COMARSA efectuó trabajos de movimiento de tierras en los taludes del pad de lixiviación N° 16-19 y el tajo abierto Tentadora sin contar con instrumentación geotécnica y topográfica (control de hitos topográficos, mediciones de nivel freático, desplazamientos, entre otros), en la zona del evento que permitan realizar la identificación de peligros y evaluación de riesgos”* (fojas 431).

En consecuencia, durante la supervisión se verificó que COMARSA no contaba con instrumentación geotécnica en la zona del evento.

COMARSA adjuntó el “Informe de Monitoreo del Tajo Tentadora” (fojas 1187 a 1237); sin embargo, la primera conclusión de este informe reconoce que se requiere instrumentación geotécnica complementaria en el tajo (fojas 1197), lo que resulta acorde con lo verificado durante la supervisión.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe anotar que el informe de monitoreo antes citado presenta contradicciones en cuanto a la mención de la instrumentación geotécnica y su ubicación, toda vez que mientras el informe señala 10 hitos topográficos según coordenadas UTM (fojas 1194), los planos que se adjuntan describen la utilización de 10 prismas, con coordenadas UTM que difieren del informe (fojas 1236 y 1237).

Respecto del descargo d), COMARSA adjunta fotografías para acreditar que antes del accidente mortal múltiple no se tuvo evidencia externa de situaciones de inestabilidad; sin embargo, se debe señalar que las fotografías o la percepción a simple vista no resultan suficientes para el monitoreo geotécnico de un componente.

En el presente caso, el monitoreo geotécnico del tajo Tentadora requería contar con instrumentación geotécnica y topográfica (control de hitos topográficos, mediciones de nivel freático, desplazamientos, entre otros), en la zona del evento que permitan realizar la identificación de peligros y control de riesgos. Sin embargo, COMARSA no contaba con esta instrumentación, conforme al hecho constatado N° 2 del acta de supervisión (fojas 431).

Por lo demás, las cuatro fotografías adjuntas (fojas 1239 a 1241) muestran taludes del tajo Tentadora y plataformas de carguío del pad N° 16-19 que por ningún motivo evidencian una situación de estabilidad previa al accidente.

En cuanto al descargo e), COMARSA adjuntó los estudios geomecánicos del tajo Tentadora (fojas 1244 a 1373), del pad 16 (fojas 1375 a 1920) y del pad 19 (fojas 1922 a 2661), los cuales no incluyen estudios de mecánica de rocas y suelos del tajo abierto Tentadora que considere la influencia del colindante Pad de lixiviación N° 16-19, donde producto de la explotación del tajo se redujo el área de apoyo donde se cimienta el Pad de lixiviación N° 16-19, ocasionando el debilitamiento progresivo de la base y el soporte, con un posterior deslizamiento.

Asimismo, COMARSA adjuntó el *“Informe Técnico: Diseño Geotécnico del Tajo Tentadora, Pad 16-19 – Unidad Minera Santa Rosa”* (fojas 2665 a 3014) elaborado en agosto de 2016, como consecuencia de la ocurrencia del accidente mortal múltiple, por lo que su elaboración *ex post* accidente no lo exonera del incumplimiento del inciso b) del artículo 38° del RSSO ni constituye un eximente de responsabilidad por subsanación conforme al análisis efectuado preliminarmente.

No obstante, la ejecución de este análisis integral será considerada como una acción correctiva en cuanto a la identificación de peligros, más no respecto del control de riesgos, el cual requiere la ejecución de las obras que exigen los estudios respectivos.

Cabe señalar que el citado estudio elaborado a condiciones actuales del tajo Tentadora y el Pad 16-19, detalla que los factores de seguridad pseudo estáticos, se encuentran comprendidos entre 0.976 y 1.045 (fojas 2727), lo que corrobora que las actividades que se realizaban en el talud del tajo Tentadora, también afectaban la estabilidad física del pad de lixiviación N° 16-19, y que sí existía una desestabilización de los taludes de estos componentes.

En consecuencia, COMARSA y POMISPA tenían la responsabilidad de identificar este peligro, y al mismo tiempo ejecutar las medidas necesarias para controlar el riesgo de deslizamiento, con la finalidad de mantener las condiciones de seguridad de los trabajos que efectuaban sus trabajadores en el tajo Tentadora.

Con relación al descargo f), se debe señalar que el análisis efectuado por la Dirección General de Minería para la construcción y funcionamiento de las pilas de lixiviación N° 16 y 19 se limitó a las condiciones de seguridad de estos componentes a la fecha de su construcción, verificadas el 16 de mayo de 2007 respecto de la pila de lixiviación N° 16 (fojas 3030), y el 13 de agosto de 2008 respecto de la pila de lixiviación N° 19 (foja 3019).

Por tanto, no es procedente afirmar que la Dirección General de Minería hubiese estado en posibilidad de prever los peligros derivados de la sobre excavación del tajo Tentadora, acontecida en el año 2016, actividad ejecutada por COMARSA y POMISPA quienes son responsables del deslizamiento ocurrido.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al artículo 92° del RSSO.**- Durante la supervisión se verificó que el titular minero no distribuyó a los trabajadores para su uso obligatorio en el tajo Tentadora y en la pila de lixiviación N° 16-19, los estándares y PETS para el perfilado de taludes.

El artículo 92° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero, con participación de los trabajadores, elaborará, actualizará e implementará los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten, teniendo en cuenta los anexos N° 15-A y N° 15-B, respectivamente; los pondrán en sus respectivos manuales y los distribuirán e instruirán a sus trabajadores para su uso obligatorio, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 4: *“El titular minero COMARSA no cuenta con estándares y procedimientos (PETS) para las labores de perfilado de taludes en el tajo y en el pad N° 16-19.”* (fojas 431).

Con mayor detalle, el Informe de Supervisión, señala: *“En el procedimiento de carguío de material con excavadora el titular minero hace referencia al perfilado y desatado de taludes hasta su estabilización y es una de las actividades que venían desarrollando en el tajo abierto Tentadora sin disponer de un procedimiento.”* (fojas 413)

Asimismo, mediante Carta GG-086-2016 del 2 de junio de 2016 COMARSA acreditó la existencia del PETS “Perfilado de Talud con Excavadora” y del Estándar “Perfilación de Talud con Excavadora”, ambos aprobados el 10 de enero de 2014 (fojas 774 a 779).

En consecuencia, pese a contar con los PETS y estándares para el perfilado de taludes, los mismos no eran distribuidos a los trabajadores para su uso obligatorio en el tajo Tentadora y en la pila de lixiviación N° 16-19, conforme se verificó en la supervisión.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado la falta de distribución a los trabajadores para su uso obligatorio en el tajo Tentadora y en la pila de lixiviación N° 16-19, los estándares y PETS para el perfilado de taludes; hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 92° del RSSO. Asimismo el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal múltiple ocurrido el 13 de mayo de 2016.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal múltiple no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), el folio 30 del informe de supervisión (fojas 413) no señala que COMARSA cuente con todos los PETS “conforme a ley”. En efecto, el numeral 4.13 del citado informe detalla los PETS presentados por COMARSA durante la supervisión, entre los cuales no se incluyó el correspondiente al perfilado de taludes.

Asimismo, conforme al hecho constatado N° 4 del acta de supervisión se verificó que los trabajadores no contaban con estándares y procedimientos (PETS) para las labores de perfilado de taludes en el tajo Tentadora y en el pad N° 16-19, pese a que COMARSA contaba con estos documentos aprobados, conforme se informó en la carta del 2 de junio de 2016 (fojas 774 a 779).

En cuanto al descargo b), se debe tener presente que la falta de distribución de los PETS y estándares para el trabajo de perfilado de taludes fue verificado durante la supervisión y consignado como hecho constatado N° 4 del acta respectiva. Esta verificación fue consignada con participación de los representantes de COMARSA que suscribieron el acta.

Conforme al artículo 174° del TUO de la LPAG concordado con el artículo 14° del RSFS, se presume la veracidad de los hechos verificados durante la supervisión, salvo prueba en contrario.

En el presente caso, COMARSA adjunta a su descargo registros de capacitación y entrega de PETS del mes de febrero de 2016 (fojas 3038 a 3045), los mismos que no detallan el trabajo de perfilado de taludes, ni corresponden a la fecha del accidente mortal múltiple (13 de mayo de 2016). Además, solo se incluye a los fallecidos Walter Reynato Burgos Martínez, Marcos Luis Valverde Carranza Melanio Liñan Lavado y no a la totalidad de los accidentados en el tajo Tentadora.

En consecuencia, los registros presentados por COMARSA no desvirtúan la presunción de veracidad que corresponde a la constatación efectuada por la Supervisora.

Por su parte, POMISPA señala en el numeral 3.1.7 de su descargo que presenta un registro de entrega de estándares (fojas 3175), sin embargo estos documentos no fueron agregados a su descargo.

Por lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.4 Infracción al artículo 243° del RSSO.- Por no contar con el Certificado de Operación Minera (COM) para las labores de corte de talud en el tajo abierto Tentadora.

El artículo 243° del RSSO establece lo siguiente: *“Para el empleo de explosivos, accesorios y agentes de voladura de la actividad minera, los titulares mineros deberán contar con el Certificado de Operación Minera (COM) (...)”*.

El informe de supervisión señala como Conclusión N° 4: *“COMARSA estuvo realizando labores de extracción de mineral con explosivos en el tajo abierto Tentadora sin contar con el Certificado de Operación Minera (COM) vigente”* (fojas 392).

El uso de explosivos en el tajo Tentadora se verificó con la existencia de hitos de perforación en la zona del accidente, expeditos para ser perforados y cargados de

explosivos (fotografía N° 11, fojas 472), y con la existencia de un aviso “Peligro área cargada con explosivos” (fotografía N° 10, fojas 472).

Asimismo, conforme a lo informado por la supervisora, en la zona oeste del tajo Tentadora se encontró el equipo de perforación Ingersoll Rand – 7823 N° 3 (lado sur del Nv. 507, cota 3507 msnm), y el equipo de perforación Atlas Copco – 9454 N° 7 (lado Norte del Nv. 509, cota 3499 msnm), lo que acredita las actividades de voladura en el tajo (fojas 404; fotografías N° 12 y 13 de fojas 473).

Por su parte, en la manifestación del Ingeniero de Seguridad Miguel Angel Solís Egúsqiza se detalla que *“La última voladura realizada en el tajo Tentadora se realizó dos días antes del evento”* (respuesta a pregunta N° 7, fojas 450).

En consecuencia, COMARSA no contaba con Certificado de Operación Minera (COM) que la habilitara al uso de explosivos en las labores de corte de talud del tajo abierto Tentadora.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado la falta de certificado de operación minera (COM) para las labores de corte de talud en el tajo abierto Tentadora, actividad que se realizaba mediante el uso de explosivos; hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 243° del RSSO. Asimismo el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal múltiple ocurrido el 13 de mayo de 2016.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal múltiple no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo señalado, COMARSA a la fecha no ha acreditado contar con el Certificado de Operación Minera (COM) para realizar actividades de explotación en el tajo Tentadora. Asimismo, el Certificado de Operación Minera N° 168-2016-C aprobado el 19 de enero de 2016 (fojas 3104 a 3105), que adjuntó a sus descargos, fue solicitado para la explotación del tajo Seductora (concesión Santa Rosa N° 3).

Por tanto, COMARSA no ha acreditado la ejecución de acciones correctivas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, por lo que tampoco corresponde aplicar un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), COMARSA adjunta el Certificado de Operación Minera N° 168-2016-C aprobado el 19 de enero de 2016 (fojas 3104 a 3105), el cual fue solicitado para las operaciones del tajo Seductora (concesión Santa Rosa N° 3), conforme a los planos adjuntos al Expediente 2547818 (fojas 787).

Por lo tanto, conforme a lo verificado por la Supervisora, COMARSA no contaba con Certificado de Operación Minera para las actividades que efectuaba en el tajo Tentadora (unidad minera Santa Rosa).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.5 **Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964.**- Por presentar información falsa respecto al accidente mortal múltiple del día 13 de mayo de 2016, al señalar que solamente se realizaban trabajos para el cierre del tajo Tentadora, cuando lo que se efectuaba era explotación minera.

El artículo 8° de la Ley N° 28964 establece lo siguiente:

“Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del Osinergmin.”

En los reportes de aviso de accidente fatal (fojas 8 a 13) COMARSA detalló como circunstancias del accidente (subrayado agregado): *“Cuando el personal y equipos (1 excavadora, 2 volquetes y una camioneta de supervisión) se encontraban realizando trabajos de estabilidad física en los taludes del tajo Tentadora (zona oeste) con fines ambientales (cierre de minas)”*.

Por su parte, en el informe de investigación del accidente mortal múltiple presentado el 23 de mayo de 2016 (fojas 17 a 22), COMARSA señaló como conclusión (punto VI, subrayado agregado): *“El accidente se considera un accidente de trabajo debido a que los involucrados se encontraban desarrollando el plan de estabilidad física de taludes en el tajo Tentadora para el cierre del componente (...)”*.

No obstante lo informado por COMARSA, durante la supervisión se verificó la ejecución de actividades de explotación minera en el tajo Tentadora, dada la existencia de hitos de perforación en la zona del accidente expeditos para ser perforados y cargados de explosivos (fotografía N° 11, fojas 472), y con la existencia de un aviso “Peligro área cargada con explosivos” (fotografía N° 10, fojas 472).

Asimismo, conforme a lo informado por la Supervisora, en la zona oeste del tajo Tentadora se encontró el equipo de perforación Ingersoll Rand – 7823 N° 3 (lado sur del

Nv. 507, cota 3507 msnm), y el equipo de perforación Atlas Copco – 9454 N° 7 (lado Norte del Nv. 509, cota 3499 msnm), lo que acredita las actividades de voladura en el tajo (fojas 404; fotografías N° 12 y 13 de fojas 473).

Por su parte, en la manifestación del Ingeniero de Seguridad Miguel Angel Solís Egúsqiza se detalla que *“La última voladura realizada en el tajo Tentadora se realizó dos días antes del evento”* (respuesta a pregunta N° 7, fojas 450).

Cabe agregar que conforme a la manifestación del Supervisor de Guardia Ing. Mario Cuadros Alvarez, el mineral extraído del tajo Tentadora era depositado en la pila de lixiviación N° 16-19 desde la quincena de enero de 2016 (respuesta a pregunta N° 5, fojas 455).

Por lo tanto, las labores que se efectuaban en el tajo Tentadora en la fecha del accidente mortal múltiple, eran de explotación minera y no de cierre como informó COMARSA, por lo que debía cumplirse con las obligaciones establecidas en el RSSO para la explotación minera⁶.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado la presentación de información falsa respecto al accidente mortal múltiple del día 13 de mayo de 2016; hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 28964.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), los medios probatorios presentados por la Supervisora (fotografías y manifestaciones antes detallados) acreditan la existencia de actividades de explotación minera en el tajo Tentadora, antes y durante el accidente mortal múltiple,

⁶ De haber prosperado la versión de la ejecución de actividades de cierre, no hubiera sido factible, por ejemplo, exigir el cumplimiento de la obligación de contar con certificado de operación minera.

por lo que resulta absurdo exigir que la Supervisora tenía que haber sido un testigo de las actividades de explotación minera.

Como es evidente, la constatación de la ejecución de actividades de explotación minera se verificó luego de producido el accidente mortal múltiple, cuando las operaciones de explotación minera debían estar paralizadas en cumplimiento del artículo 151° del RSSO.

En cuanto al descargo b), COMARSA hace referencia a lo informado por la Supervisora en el numeral 4.1.1 de su Informe, cuando señala: *“El mineral de mayor ley del tajo abierto Tentadora era transportado al Pad de lixiviación N° 16-19 (...) de la plataforma de cota 3586 msnm y el mineral de menor ley era transportado al Pad de lixiviación N° 16-19 (...) de la plataforma de cota 3609 msnm para ser lixiviados”* (fojas 401).

Al respecto se debe señalar que la verificación de la ley de mineral extraído es irrelevante para el análisis de la presente imputación, siendo lo esencial de la información brindada por la Supervisora, la existencia de mineral extraído del tajo Tentadora para su lixiviación en el pad N° 16-19, información que fue corroborada en la manifestación del Supervisor de Guardia Ing. Mario Cuadros Alvarez (respuesta a pregunta N° 5, fojas 455).

Respecto del descargo c), COMARSA no señala las manifestaciones que acreditarían que no se ejecutaban trabajos de explotación en el tajo Tentadora.

Por el contrario, las manifestaciones del Ingeniero de Seguridad Miguel Angel Solís Egúsqiza (respuesta a pregunta N° 7, fojas 450) y del Jefe de Guardia Ing. Luis Barrientos Pedrosa (respuesta a preguntas N° 5 y 7, fojas 458) refieren la existencia de perforación y voladura días antes del accidente.

Asimismo, conforme a la manifestación del Supervisor de Guardia Ing. Mario Cuadros Alvarez, el mineral extraído del tajo Tentadora era depositado en la pila de lixiviación N° 16-19 desde la quincena de enero de 2016 (respuesta a pregunta N° 5, fojas 455).

A estas manifestaciones se suma la existencia de equipo de perforación, hitos de perforación y señales de advertencia de uso de explosivos en la zona del accidente, por lo que las actividades efectuadas eran de explotación y no de cierre.

Con relación al descargo d), la existencia de los hitos de perforación y equipos de perforación que se muestran en las fotografías N° 11, 12 y 13 (fojas 473), corroboran las manifestaciones en el sentido que en la fecha del accidente mortal múltiple COMARSA efectuaba la explotación del tajo Tentadora, obteniendo mineral para ser lixiviado en el pad N° 16-19.

Se reitera que luego de producido el evento, las operaciones de explotación minera debían estar paralizadas en cumplimiento del artículo 151° del RSSO, por lo que COMARSA no puede invocar el cumplimiento de esta obligación para sustentar que al momento del accidente no efectuaba actividades de explotación del tajo Tentadora.

Respecto de los descargos e) y f), la información brindada en el Informe de Supervisión sobre la existencia de restos de fanel dual (fotografías N° 14 a 16, fojas 474 a 475) y el retiro de explosivos y accesorios de voladura de los polvorines N° 2 y 3, en la fecha del accidente (fotografías N° 17 y 18, fojas 476 a 477), no constituyen medios probatorios

que acreditan la presente imputación; sin embargo, debe quedar establecido que estos documentos no contradicen las abundantes fotografías y manifestaciones que acreditan la existencia de actividades de explotación minera en el tajo Tentadora, antes y durante el accidente mortal múltiple.

En cuanto al descargo g), se reitera que los distintos medios probatorios actuados acreditan la existencia de actividades de explotación minera de COMARSA y POMISPA en el tajo Tentadora antes y durante el accidente mortal múltiple; en consecuencia, la explotación del tajo Seductora que cita COMARSA en su descargo, con las declaraciones estadísticas mensuales de enero a mayo de 2016 que adjunta (fojas 3047 a 3102), no desvirtúan las imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, COMARSA indica que el tajo Tentadora se encuentra dentro de la concesión minera “Señor de los Milagros” de SMRL Señor de los Milagros, con quien ya no tiene contrato vigente para explotar sus concesiones según partida registral adjunta (fojas 3108 a 3128).

Al respecto se debe señalar que conforme al artículo 3° del RSSO *“El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones”*.

En el presente caso, la supervisión identificó a los titulares de la actividad minera COMARSA y POMISPA, quienes efectuaban la explotación minera del tajo Tentadora, y como consecuencia, estas empresas asumen responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones del RSSO.

Sin perjuicio de lo señalado, mediante carta del 9 de junio de 2015 COMARSA presentó al Ministerio de Energía y Minas su solicitud de adecuación de operaciones conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en el cual declara expresamente que el tajo Tentadora constituye un componente de la unidad minera Santa Rosa (fojas 721).

Con relación al descargo h), COMARSA presenta el cronograma que propuso a la autoridad ambiental para la aprobación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Santa Rosa, en el cual se advierte que las obras de cierre del tajo Tentadora corresponden a la etapa del cierre final (fojas 3138), y no durante la explotación del mismo, conforme se verificó durante la supervisión.

Asimismo, el Informe N° 885-2009-MEM-AAM/RPP/MPC que sustenta la Resolución Directoral N° 218-2009-MEM-DGAAM que aprobó el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Santa Rosa, detalla que los tajos abiertos se encuentran sujetos al cierre final de la mina y *“solamente consideran un perfilamiento de tajos, sin mayores movimientos de tierra masiva”* (fojas 700 vuelta), situación que difiere de las actividades de explotación verificadas durante la supervisión, donde el mineral removido era transportado al pad N° 16-19 para su lixiviación.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado el que resulta sancionable conforme al Rubro 5 del Cuadro de Infracciones Generales.

5. DETERMINACION DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,⁷ en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, COMARSA y POMISPA han cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, COMARSA y POMISPA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, COMARSA adjuntó el “Informe Técnico: Diseño Geotécnico del Tajo Tentadora, Pad 16-19 – Unidad Minera Santa Rosa” (fojas 2665 a 3014) elaborado en agosto de 2016, el cual constituye una acción correctiva en cuanto a la identificación de peligros, quedando pendiente acreditar el control de riesgos, el cual requiere la ejecución de las obras que exigen los estudios respectivos, conforme al mandato impuesto mediante Oficio N° 485-2016-OS-GSM del 25 de octubre de 2016 (fojas 3705).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones

⁷ Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2487-2017

correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

COMARSA y POMISPA no han reconocido su responsabilidad por la presente infracción, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa

Cuadro N°1: Cálculo de beneficio por costo postergado⁸

Descripción	Monto	Estudios	Labores de Estabilización				
			Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3	Tramo 4	Tramo 5
Costos estudio y estabilización(S/ may.16)⁹	1,809,378.63	92,802.93	226,581.31	228,971.39	752,759.81	467,686.20	1248,889.5
TC mayo 2016	3.336	3.336	3.336	3.336	3.336	3.336	3.336
Fecha de detección		13/5/16	13/5/16	13/5/16	13/5/16	13/5/16	13/5/16
Fecha de acción correctiva		15/9/16	31/10/16	30/11/16	31/12/16	23/7/17	30/11/17
Periodo capitalización(días)		125	171	201	232	436	566
Tasa COK diaria ¹⁰		0.04%	0.04%	0.04%	0.04%	0.04%	0.04%
Costos capitalizados (US\$ set.16 y jul.17)		29,079.95	72,169.17	73,711.70	245,015.47	163,666.33	457,700.86
Beneficio económico por costo postergado (US\$, set16 y jul, oct 17)		1,262.84	4,252.81	5,078.94	19,380.34	23,480.26	83,353.91
Tipo de cambio,set16y jul,oct.17		3.384	3.388	3.405	3.398	3.250	3.252
IPC set.16 y jul.17		124.42	124.93	125.30	125.72	127.25	
IPC Octubre 2017		127.48	127.48	127.48	127.48	127.48	
Beneficio económico por costo postergado (S/ Oct.2017)	451,011.67	4,379.25	14,701.25	17,596.37	66,779.45	76,450.55	271,104.80
Escudo Fiscal	135,303.50						
Beneficio económico por costo postergado Factor B (S/ Oct17)	315,708.17						

Fuente: Fojas 795, 3302, 3658, 3858, 3967, 4182, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Costo Evitado de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero 2015		N° de meses	Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual		
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	3.97	29,417.13
Ingeniero Geotecnista	152,385.00	12,698.75	3.97	50,371.71
Total Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				79,788.84
IPC febrero 2015				117.20
IPC mayo 2016				123.45
Costo Total Evitado de especialistas encargados (S/ mayo 2016)				84,042.30

⁸ Se aplica la metodología de costo postergado al haber realizado medidas correctivas relacionadas al hecho imputado. No se realiza el cálculo de ganancia ilícita dado que COMARSA reportó pérdidas en el año 2016.

⁹ Incluye la ejecución del estudio de estabilidad física (foja 795) y la valorización del movimiento de tierra por 523,907.73 m3 (foja 4176) correspondiente a la Fase 1 (foja 3658).

Tramos 1, 2, 3 (foja 3858):185,460; m3 = oct..2016(7,400m3)+nov.2016(31,388m3)+dic.2016 (146,666m3);

Tramo 4 (foja 3967): 92,211.10 m3 = 277,671.10 m3 al 23.jul.17 descontando Tramos 1,2,3;

Tramo 5 (foja 4182):246,236.63 m3 = 523,907.73 replegado al 30.nov.17 descontando Tramos 1,2,3 y 4.

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>

Cuadro N° 3: Cálculo de beneficio por costo evitado¹¹

Descripción	Monto
Costo por especialista (S/ mayo 2016)¹²	84,042.30
Tipo de Cambio mayo 2016	3.336
Número de meses	17
Tasa COK mensual ¹³	1.07%
Costos capitalizados (US\$, Octubre 2017)	30,193.78
Tipo de Cambio Octubre 2017	3.252
Beneficio económico por Costo Evitados (S/ Octubre 2017)	98,203.89
Escudo Fiscal	29,461.17
Beneficio económico por C. evitado - Factor B (S/ Oct17)	68,742.72

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM

Cuadro N° 4: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ Octubre 2017)	315,708.17
Beneficio económico por costo evitado (S/ Octubre 2017)	68,742.72
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁴	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ Octubre 2017)	388,985.15
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	1,296,617.17
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada (S/)	1,231,786.31
Multa calculada (UIT)	304.14
Multa Tope (UIT) ¹⁵	250.00
Multa (UIT)	250.00

5.2 Infracción al artículo 92° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, COMARSA y POMISPA han cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Conforme a lo verificado, COMARSA y POMISPA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

En el presente caso, COMARSA y POMISPA no acreditan acciones correctivas respecto del incumplimiento imputado por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

¹¹ Se aplica la metodología de costo evitado, considerando los costos no incurridos para contar con una supervisión eficiente que identifique el peligro de inestabilidad de talud del tajo Tentadora y la base de pila de lixiviación N° 16-19, evalúe y controle el riesgo de deslizamiento en el lugar de trabajo; así como el volumen pendiente de retiro para controlar el riesgo señalado.

¹² Incluye la participación de especialistas encargados: Ingeniero de Seguridad e Ingeniero Geotecnista. Periodo de 3.97 meses entre el reinicio de operaciones de explotación en el tajo abierto Tentadora (15.ene.17) y la fecha del accidente mortal (13.may.16). El ingreso anual se divide entre 12, se multiplica por 3.97 meses y se ajusta a la fecha del accidente mortal.

El material a retirar de la fase 3 por 1,033,576.51m³ señalado como repliegue complementario (foja 3658), no se considera para fines de cálculo por cuanto dicha valorización no modifica la multa (tope de multa).

¹³ Ver pie de página 10.

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁵ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3.: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

Reconocimiento de la responsabilidad.

COMARSA y POMISPA no han reconocido su responsabilidad por la presente infracción, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa

Cuadro N° 5: Costo de especialista encargado¹⁶

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero 2015		N° de meses	Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual		
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	0.00	0.00
Superintendente de Seguridad	383,220.00	31,935.00	3.97	126,675.50
Total Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				126,675.50
IPC febrero 2015				117.20
IPC mayo 2016				123.45
Costo Total Evitado de especialistas encargados (S/ mayo 2016)				133,428.44

Cuadro N° 6: Cálculo de beneficio por costo evitado¹⁷

Descripción	Monto
Costo por especialistas (S/ mayo 2016)	133,428.44
Tipo de Cambio mayo 2016	3.336
Número de meses	17
Tasa COK mensual ¹⁸	1.07%
Costo Capitalizado (US\$, Octubre 2017)	47,936.68
Tipo de Cambio Octubre 2017	3.252
Beneficio económico por Costo Evitado (S/ Oct. 2017)	155,911.86
Escudo Fiscal	46,773.56
Costos por servicios no vinculados a supervisión ¹⁹	4,534.26
Beneficio económico por Costo Evitado – Factor B (S/ Oct 2017)	113,672.56
Probabilidad de detección	30%
Multa Base	378,908.55
Factores agravantes y atenuantes	1
Multa (S/)	378,908.55
Multa (UIT)²⁰	93.56

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM

5.3 Infracción al artículo 243° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4, COMARSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

¹⁶ Incluye la participación de especialistas encargados: Ingeniero de seguridad y Superintendente de Seguridad. Periodo de 3.97 meses entre el reinicio de operaciones de explotación en el tajo abierto Tentadora (15.ene.17) y la fecha del accidente mortal (13.may.16). El ingreso anual se divide entre 12, se multiplica por 3.97 meses y se ajusta a la fecha del accidente mortal. Para fines de cálculo, el Ing. de Seguridad no se considera por haber sido incorporado en la infracción 38 b).

¹⁷ Se aplica la metodología de costo evitado, considerando los costos no incurridos por parte del titular minero para contar con los especialistas que realicen y aseguren la distribución de los estándares y PETS para el perfilado de taludes a los trabajadores, para su uso obligatorio en el tajo Tentadora y en la pila de lixiviación N° 16-19. No se realiza el cálculo de ganancia ilícita dado que COMARSA reportó pérdidas en el año 2016.

¹⁸ Ver pie de página 10.

¹⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²⁰ Tipificación Rubro B, numeral 2.9: Hasta 1500 UIT.

Conforme a lo verificado, COMARSA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

En el presente caso, COMARSA no acredita acciones correctivas respecto del incumplimiento imputado, por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

COMARSA no ha reconocido su responsabilidad por la presente infracción, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa

Cuadro N° 7: Costo de especialista encargado²¹

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero 2015		N° de meses	Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual		
Superintendente de Mina	486,005.00	40,500.42	3.97	160,651.65
Total Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				160,651.65
IPC febrero 2015				117.20
IPC enero 2016				122.23
Costo Total Evitado de especialistas encargados (S/ enero 2016)				167,547.13

Cuadro N° 8: Cálculo de beneficio por costo evitado²²

Descripción	Monto
Costo por especialistas (S/ enero 2016)	167,547.13
Tipo de Cambio enero 2016	3.439
Número de meses	21
Tasa COK mensual ²³	1.07%
Costo Capitalizados (US\$, Octubre 2017)	60,940.13
Tipo de Cambio Octubre 2017	3.252
Beneficio económico por Costo Evitado (S/ Octubre 2017)	198,205.02
Escudo Fiscal	59,461.51
Costos por servicios no vinculados a supervisión ²⁴	4,534.26
Beneficio económico por Costo Evitado – Factor B (S/ Oct 2017)	143,277.77
Probabilidad de detección	30%
Multa Base	477,592.58
Factores agravantes y atenuantes	1.00
Multa (S/)	477,592.58
Multa (UIT)²⁵	117.92

Fuente: SC Ingeniería S.R.L., Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM

²¹ Incluye el costo de especialista encargado: Superintendente de Mina. Periodo de 3.97 meses entre el reinicio de operaciones de explotación en el tajo abierto Tentadora (15.ene.17) y la fecha del accidente mortal (13.may.16). El ingreso anual se divide entre 12, se multiplica por 3.97 meses y se ajusta a la fecha del accidente mortal. El ingreso anual se divide entre 12, se multiplica por 3.97 meses y se ajusta a la fecha del accidente mortal.

²² Se aplica la metodología de costo evitado, considerando los costos no incurridos para contar con la participación del especialista que asegure contar con el Certificado de Operación Minera (COM) para las labores previo a su explotación. No se realiza el cálculo de ganancia ilícita dado que COMARSA reportó pérdidas en el año 2016.

²³ Ver pie de página 10.

²⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²⁵ Tipificación Rubro B, numeral 3.1.: Hasta 400 UIT.

5.4 **Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964.**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.5, COMARSA ha cometido una (1) infracción a la Ley N° 28964, que se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al Rubro 5 del Cuadro de Infracciones Generales y los criterios de graduación aprobados por Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, tal como sigue:

Probabilidad de detección

En el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección, en aplicación del literal c) del numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 194-2015-OS/GG.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Conforme a lo verificado, COMARSA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

En el presente caso, COMARSA no acredita acciones correctivas respecto del incumplimiento imputado, por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

COMARSA no ha reconocido su responsabilidad por la presente infracción, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa²⁶.

Con la información antes citada y en aplicación del numeral 5 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se tiene:

Rubro	Infracciones ex ante
5	$\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$

Dónde:

- B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde 21 UIT.
- r: Del literal a) del numeral 3.1 corresponde el 1% del Valor de la Vida Estadística (VVE).
1% VVE = 9 UIT²⁷.
- P: Probabilidad de detección: 100%.
- A: Reincidencia: No es reincidente.
Acción correctiva: No acreditó.

²⁶ Conforme al numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG la presente imputación tiene naturaleza de “ex ante”, dado que el incumplimiento de la obligación no ha producido una afectación concreta a los bienes jurídicos por accidentes o emergencias.

²⁷ El VVE del año 2012 es S/. 3 267 691. Fuente: Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE.
El VVE actualizado por IPC a agosto 2015 (fecha de cálculo para sustento de Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG) es de S/ 3 605 472.71.
El 1% VVE equivale a 9 UIT.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2487-2017**

Reemplazando valores para la infracción:

$$\text{Rubro 9} = (B + r) \times (1+A) / P = (21 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1) / 100\%$$

$$\text{Rubro 9} = 30 \text{ UIT}$$

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. y a POOL DE MAQUINARIAS INDUSTRIALES SANTA PATRICIA S.A. con una multa ascendente a doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160007365901

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. y a POOL DE MAQUINARIAS INDUSTRIALES SANTA PATRICIA S.A. con una multa ascendente a noventa y tres con cincuenta y seis centésimas (93.56) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 92° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160007365902

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. con una multa ascendente a ciento diecisiete con noventa y dos centésimas (117.92) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 243° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160007365903

Artículo 4°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A. con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964.

Código de Pago de Infracción: 160007365904

Artículo 5°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2487-2017

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera